



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jaimen Izquierdo Caicedo
Demandado	Incauca S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00043 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.-El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, el demandante indica que dirige su acción contra INCAUCA S.A.S representada legalmente por CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ; empero no se allegó el certificado de existencia y representación legal para verificar la identidad de la entidad demandada. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es incaucacosecha@incaucacosecha.com , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”. En el libelo inicial se señala que se formula un “proceso ordinario laboral”, sin indicar si es de única o primera instancia; si bien posteriormente en el acápite de procedimiento indica que a la presente demanda debe dársele el trámite de un “proceso ordinario de menor cuantía”, ha de recordarse que éste tipo de procedimiento no se encuentra contemplado en el adjetivo laboral, así las cosas, deberá indicar con claridad que senda procesal deberá seguir el proceso.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en el numeral TERCERO Y NOVENO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, el hecho DÉCIMO es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, puesto que se le haya otorgado poder en nada influye lo discutido en el presente libelo.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la

petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Por otra parte se tiene que en las siguientes pretensiones presentadas en el escrito inicial de la demanda no se cumple con la precisión y claridad requeridas por el artículo en cita; en la pretensión PRIMERA deberá plasmar de forma clara y precisa los extremos temporales del contrato de trabajo que pretende se declare; en la pretensión CUARTA se requiere determine la cuantía de los pagos de salarios y prestaciones sociales que solicita sean reconocidos; en la pretensión QUINTA deberá indicar la cuantía especificada en dinero de la indemnización de los 180 días que pide sea reconocida por este despacho judicial.

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

7.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

7.1- En el presente asunto se tiene que los documentos enunciados en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas son anexos por definición del artículo 26 del CPTSS, adicional a eso el certificado de existencia y representación no fue allegado al presente proceso.

7.2- En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “La comunicación de terminación unilateral del mismo por medio de liquidación”, “Copia del resumen de la historia clínica”, “Copia de historia laboral de porvenir” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso.

7.3- Advierte el despacho que los documentos relacionados en el acápite de pruebas en los numerales 3 (Certificado de existencia y representación legal) y 6 (Copia de historia laboral de porvenir) no fueron adjuntados al proceso, por lo tanto deberá allegar los referidos documentos o suprimirlos del presente acápite.

8.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que este despacho es competente ignorando totalmente determinar la cuantía del proceso, además, no es de extrañar que la parte actora no indique la cuantía del proceso cuando en el acápite de pretensiones tampoco taso en dinero ninguna de las condenas que solicita se declare por este despacho.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

9.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

9.1 - En este caso, el documento arrimado como poder de manera inexacta se plasmó que se confería poder para instaurar un proceso ordinario laboral, sin precisar si era uno de única o de primera instancia.

9.2- El poder arrimado no faculta al apoderado para incoar la pretensión QUINTA respecto de los 180 días de salario.

10.- El artículo 26 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda, en el presente caso observa el despacho se indica en el acápite de anexos que se adjunta “copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada”, “copia de la misma para archivo del juzgado” lo cual ajeno a la realidad puesto que no consta ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

11.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO



(Handwritten signature in blue ink)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov